

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha nueve (9) de junio del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÒN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 29 de junio de 2022.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1228

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCAMIA S.A.
Demandado	ALONSO GAONA ALVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00517-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e986aa7dc5415a072eecbad08d7a1f1b941b3f940062e57f3da4b05ecef055c**

Documento generado en 29/06/2022 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1229
Ocaña, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NORA ROMERO MEJIA CC.37.369.427
Apoderado Demandante:	JULIAN ALBERTO ORTIZ MONTOYA CC.1.140.846.129 Jaortizm@ufpso.edu.co
Demandado:	YOVANNY ANDRES MEJIA CC.88.285.963
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00293-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por NORA ROMERO MEJIA, a través de apoderado judicial, contra el señor YOVANNY ANDRES MEJIA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en el numeral primero se torna ininteligible el tipo de intereses que pretende cobrar dentro de la presente ejecución, teniendo en cuenta que hace referencia a los intereses moratorios, empero, los deprecia desde la creación del título, lo cual, obedece es a intereses remuneratorios de la obligación.

De otra parte, se deberá aclarar el nombre correcto de la parte pasiva, puesto que del memorial poder se desprende nombre distinto al consignado a lo largo del libelo de mandatorio, realizando con ello, las correcciones del caso.

Así también, no se evidencia el cumplimiento del requisito enlistado en el Numeral 10° del aludido Artículo 82 de nuestra codificación procesal vigente, pues, si bien se consignaron direcciones físicas para notificaciones de las partes, se omitió adosar la ciudad de ubicación de las mismas, dato básico, teniendo en cuenta que estas pudieren existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

Seguidamente, Atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. E igualmente deberá tener en cuenta que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Por otro lado, no es dable la manifestación elevada por el apoderado judicial, de que la parte activa no posee correo electrónico, pues conforme el Artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de la anualidad, es deber de las partes, suministrar el canal digital para los fines del proceso, con lo cual deberá proceder a arrimarse el mismo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ MONTOYA al correo electrónico Jaortizm@ufpso.edu.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f607fe006825e2fafdc464f2923f284fb682a3c57fd1bc532fb747c4c3e91fc**

Documento generado en 29/06/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1232

Ocaña, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	JAIRO SANTIAGO NORIEGA CC.88.138.942
Apoderado Demandante:	SIDNEY FRANKLIN MORA MANOSALVA CC.79.789.952 T.P.284.618 del C.S.J. fmoraro@gmail.com
Demandado:	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ CC.88.144.573
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00294-00

Se encuentra al Despacho la demanda Monitorio impetrada por el señor JAIRO SANTIAGO NORIEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, una vez analizado el cuerpo de la demanda encuentra esta Sede Judicial que, lo pretendido obedece al cobro de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$46.690.000.00), por concepto de labor contratada por el aquí demandado y hecha por el aquí demandante, en un lote de propiedad de la parte pasiva.

Con lo cual, conforme el Artículo 25 del Código General del Proceso, encontramos que la suma resulta superior a los 40 SMLMV, ubicándose entonces en la menor cuantía; por tanto, conforme el tenor de lo dispuesto en el Artículo 419 de nuestra codificación procesal vigente, la presente demanda monitoria resulta ser improcedente, pues, la misma solo versa sobre reclamaciones de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, dispone este Despacho rechazar de plano la presente acción, según lo previsto en el Artículo 419 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **MONITORIA** promovida JAIRO SANTIAGO NORIEGA contra JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus

anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

**((firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f935bd2b629aecb1dcb0e5258e4324bad83687d5f4f78d0dda5d12b516a4419**

Documento generado en 29/06/2022 05:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1230
Ocaña, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO CC.88.139.263 jbastosp.18@gmail.com
Demandado:	YOVANY YARURO BALLESTEROS CC.9.715.880
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00298-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por JAIRO BASTOS PACHECO, actuando en causa propia, contra el señor YOVANY YARURO BALLESTEROS para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, con lo cual, deberá el togado expresar lo pretendido con precisión y claridad, teniendo en cuenta que son dos títulos valores distintos, precisando palmariamente la causación de los intereses que deprecia de cada uno.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, actuando en cauda propia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335b9a84cb155d70e70e011c9996675a1ba0b0f78e732cf5962a1965f08f757**

Documento generado en 29/06/2022 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1231
Ocaña, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderada Demandante:	DEYSI LORENA PUIN BAREÑO CC.1.098.640.990 T.P.237.066 del C.S.J. lorena.puin@reincar.com.co
Demandada:	VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO CC.37.181.442 victoriabarbosajulio@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00302-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra la señora VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se hace necesario instar a la parte ejecutante, a fin de que aclare a esta Sede Judicial el domicilio de la parte pasiva del presente asunto, teniendo en cuenta que en un apartado de la demanda se hace referencia a Ocaña, norte de Santander y en otro a la ciudad de Bucaramanga, Santander, tornándose ininteligible a este Despacho.

De otra parte, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC, no se logra evidenciar a la Dr. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, quien otorgo poder a la Dr. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, mediante Escritura No.2057, quien a su vez otorga poder a la Dr. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, para adelantar la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. DEYSI LORENA PUIN BAREÑO al correo electrónico lorena.puin@reincar.com.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5922ee704ac86dd3bd06d07b44fafcbe49d90cfe825bf8be1a20312a07b23f6e

Documento generado en 29/06/2022 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>